



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO "EAAV"
DEMANDADO:	CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL ÁREA DE MANEJO ESPECIAL LA MACARENA "CORMACARENA"
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-002-2017-00233-00

Se observa la demanda radicada el día 17 de julio de 2017 (fol.133) a través de apoderado por la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO, invocando el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en contra de la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL ÁREA DE MANEJO ESPECIAL LA MACARENA "CORMACARENA", y al respecto se encuentra que:

1. El poder para actuar visible a folio 1 no cumple con los requisitos del artículo 74 del Código General del Proceso, concretamente por no contar con la presentación personal del poderdante, conforme lo ordena el inciso segundo de la norma en comento.

2. No se allega el documento idóneo que acredite el cumplimiento del requisito de procedibilidad contemplado en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, valga decir, la constancia emitida por la Procuraduría Judicial Administrativa que adelantó el trámite conciliatorio, conforme lo dispone el artículo 9 numeral 6 del Decreto 1716 de 2009, toda vez que solo fue adjuntada copia de la audiencia de conciliación llevada a cabo ante la Procuraduría 94 Judicial I para Asuntos Administrativos, el día 17 de julio de 2017.

Entonces, una vez verificadas las falencias anotadas, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda a efecto que la parte actora se sirva corregirla en los defectos anotados, so pena de rechazo.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmite la presente demanda, a efecto que la parte actora dentro del término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación de este proveído, se sirva subsanarla en razón a los defectos formales que adolece.

SEGUNDO: Conforme a lo anotado, si en el plazo señalado la demanda no es subsanada, se procederá a su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA
Juez

JUICADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
VILLAVICENCIO - META

El auto de fecha 29 del mes de Nov del año dos mil

2017 fue notificado a las partes en el ESTADO No

073 de fecha 28 NOV 2017

[Handwritten signature]
SECRETARIO